

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 195.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Trascorridos ya 18 años desde que se publicó la ley de arreglo de la Deuda disponiendo la conversion en los nuevos valores por ella creados de los antiguos documentos entonces en circulacion; cuando la inmensa mayoría de los acreedores han acudido presurosos á presentar sus créditos para obtener las ventajas que aquella ley les concediera, y despues de haberse acordado por las de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868 la conversion en Deuda consolidada de las amortizables de primera y segunda clase interior y exterior, hay sin embargo algunos interesados que aun conservan en su poder los antiguos documentos, los negocian ó trasfieren, y contribuyen de este modo á sostener constantemente en circulacion unos valores que deberian haber desaparecido ya del mercado.

Conveniente seria poder desde luego unificar la Deuda pública; pero mientras llega la época oportuna de realizarlo, el Ministro que suscribe se concretará á proponer una medida que, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos, tienda á reducir las clases de créditos susceptibles de contratacion, haciendo desaparecer de la plaza los que no deban ya figurar en las transacciones bursátiles.

Para conseguir, pues, tan importante objeto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1869.—El

Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto solo se considerarán como documentos corrientes de la Deuda pública en circulacion los de la con interés creados en virtud de las leyes de 1.º y 3 de Agosto de 1851, á saber: los títulos al portador de las rentas consolidada al 5 por 100, que comprende tambien los de la diferida que hoy devengan ya el mismo interés: las inscripciones trasferibles y no trasferibles de ambas rentas: las certificaciones de capitales reconocidos á participes legos en diezmos: los billetes y pagarés de la Deuda del material del Tesoro: las certificaciones de rentas no percibidas é intereses adelantados de las cinco sextas partes del capital reconocido á los participes en diezmos que no se les abonan desde luego en metálico, y los títulos y residuos de la Deuda del personal.

Art. 2.º Quedan por lo tanto fuera de circulacion los títulos, residuos y cupones de las Deudas consolidadas al 4 y 5 por 100 interior, cualquiera que sea su creacion: las inscripciones trasferibles y no trasferibles de ambas Deudas: los títulos de la Deuda activa á 5 por 100: los de la Deuda pasiva y los de la diferida de 1851 y 1854 exterior: las certificaciones de la Deuda corriente á 5 por 100 á papel negociables y no negociables: vales consolidados y no consolidados: las láminas de Deuda provisional: las certifica-

ciones nominativas, los títulos al portador y residuos de la Deuda sin interés: las certificaciones nominativas y títulos al portador de la Deuda amortizable de primera clase: los títulos al portador de la amortizable de segunda clase, así interior como exterior; y los documentos interinos expedidos en equivalencia de los intereses que tenia devengados la Deuda corriente á 5 por 100 á papel al presentarse á conversion.

Art. 3.º Como consecuencia de lo prevenido en el precedente artículo, dejarán desde luego de cotizarse en Bolsa los valores á que el mismo se refiere, pero se reserva, no obstante, el derecho á sus tenedores de poderlos presentar en las oficinas de la Direccion de la Deuda á convertir en los nuevos documentos que les corresponda con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 7 y 18 de Abril de 1868.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones de este decreto las Deudas especiales de carreteras, Obras públicas, ferro-carriles y Canal de Isabel II. Los documentos que las representan continuarán circulando libremente, y gozarán de todas las garantías y derechos concedidos por las leyes de su creacion.

Dado en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

SEÑOR: La situacion critica por que atraviesa el Tesoro público ha obligado al Ministro que suscribe á

mantener la renta de Loterías. Y esta necesidad impone á su vez á la Administracion el deber de reglamentar algunos actos de la vida económica del país, interviniendo en operaciones que son de la exclusiva competencia de la accion individual.

En este número figura la prohibicion de rifas de bienes inmuebles y de objetos muebles que solo se han permitido con grandes restricciones y con pequeños gravámenes. Mas como era imposible desconocer la conveniencia de permitir este medio á que suele acudir la industria para realizar sus capitales en épocas de crisis y para añadir un aliciente á las ventas al por menor, el Gobierno quedó facultado para conceder la autorizacion necesaria á toda rifa que se hiciera, no solo para objetos de beneficencia ó culto, sino tambien para utilidad pública, y aun sin este carácter especial para conceder las de producto de arte, industria y fabricacion nacional y las de bienes raíces, previo el pago de 25 por 100 del valor de los billetes; cuyo gravamen podia, sin embargo, dispensarse cuando las rifas reunian las condiciones de utilidad pública, de cuya facultad han hecho los Gobiernos anteriores uso en mas de una ocasion.

Esta legislación venia, pues, á conceder á la Administracion facultades omnímodas en la materia, siendo origen de privilegio y de favor, y como consecuencia de quejas y de criticas que desautorizan siempre al poder público.

En este estado, pues, el Ministro que suscribe, convencido de la necesidad de dejar desarrollarse en el mas alto grado posible la actividad individual, cualquiera que sea la forma que

adopte mientras no llegue á los límites del abuso; y deseando atender á las continuas reclamaciones de permisos para rifas de bienes muebles é inmuebles, no ya por medio de concesiones especiales que solo por hacerse de este modo mas parecen fundadas en el favor que en la justicia, cree de su deber someter á V. A. la reforma del decreto de 30 de Abril de 1865, autorizando en adelante las rifas de bienes muebles ó inmuebles mediante los requisitos que se indican en el adjunto decreto. Esta concesion no puede sin embargo hacerse de un modo absolutamente gratuito, porque las rifas de particulares pueden, aunque en pequeña escala, perjudicar los ingresos de la Lotería que como origen de renta conserva el Tesoro, y por tanto, á mas de mantener la prohibicion absoluta de toda rifa ó lotería cuyos premios sean en metálico ó que de cualquier suerte representen un juego de azar, el Ministro que suscribe cree deben sujetarse al pago de un 5 por 100 como indemnizacion al Tesoro público. Y como quiera que ya antes de ahora se haya dudado si la cantidad que el Estado puede imponer á las rifas ha de ser sobre el valor de la cosa rifada ó sobre el precio de los billetes vendidos, deduciendo del anterior fundamento parece natural y en consonancia con el referido decreto de 30 de Abril que el 5 por 100 se exija del precio de los billetes vendidos, pues solo en esto puede disminuir la renta de Loterías, que nada tiene que ver con el valor de la cosa rifada.

Con esta medida se conseguirá, no solo procurar un nuevo medio de realizacion de los capitales invertidos en bienes inmuebles, no solo dejar el libre empleo de un aliciente á que se muestran inclinados la industria y el comercio, y con ámbos objetos favorecer y estimular el trabajo, sino tambien se borrarán esos delitos que no encierran criminalidad verdadera, y que han sido sin embargo ocasion de pena y de castigo á aquellos pequeños comerciantes é industriales que no creian cometer el delito de contrabando anunciando una pequeña rifa para aumentar su venta, y que sin embargo han tenido que ser considerados como defraudadores de las rentas públicas.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda facultada la Administracion para autorizar aquellas rifas de objetos muebles ó de bienes inmuebles que considere útiles al desarrollo de la industria y el comercio, excepto aquellas cuyos premios consistan en metálico, ó por su naturaleza puedan causar especial perjuicio á la renta pública.

Art. 2.º Las rifas se someterán á las prescripciones que marca el decreto de 30 de Abril de 1865, y á cualquiera otra que la Administracion crea deber señalar para garantir el pago de los derechos al Tesoro.

Art. 3.º Las personas que verifiquen estas rifas pagarán al Tesoro público 5 por 100 del valor de los billetes vendidos.

Art. 4.º El pago de los derechos de que habla el artículo anterior solo podrá dispensarse cuando las rifas tengan por objeto atender á la beneficencia pública.

Dado en Madrid á 10 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Ministro que suscribe se propone introducir en las minas de azogue de Almaden todas aquellas reformas que la ciencia reclama, armonizando sus servicios con los adelantos modernos, y estableciendo máquinas que multipliquen las fuerzas del obrero y activen la explotacion con mejora notable de las condiciones higiénicas de sus variadas y penosas tareas. Estas reformas originan por el momento sacrificios de parte del Estado; pero estos sacrificios son de carácter reproductivo, y por consiguiente reintegrables en un breve plazo, porque el aumento de productos y disminucion palpable de los gastos de elaboracion de azogue compensarán con creces las cantidades que se invierten hoy en colocar aquella finca al nivel de los adelantos del siglo.

Pero hay otras razones que responden desde luego al pensamiento de economías que el Gobierno y las Cortes Constituyentes se han propuesto, y que simplificando á la vez la organizacion administrativa del establecimiento industrial pueden conducir con mas prontitud al éxito que se fia á la accion facultativa. De esta índole es la supresion de la Superintendencia,

cargo dotado con 3.000 escudos, decretada ya por la Junta revolucionaria local en Octubre último, y autorizada hasta aqui tácitamente, pues que ha dejado de proveerse esta plaza por considerarla como una rueda innecesaria en la esfera administrativa.

Si el feliz éxito obtenido en los años 1844 á 1845, que estuvo al frente de aquellas minas un Director facultativo y económico que prestó mas tarde eminentes servicios á la ciencia geológica, no abona la medida que se propone, el ejemplo reciente de la última campaña de destilacion, empezada en Octubre y terminada en Junio con evidentes resultados para el Tesoro, bajo la direccion de un Jefe del cuerpo de Ingenieros y la cooperacion eficaz de todos sus subalternos, seria un poderoso motivo para pensar en la necesidad de simplificar el mecanismo de aquella vasta dependencia.

La verdadera Administracion está allí limitada á intervenir los contratos de servicios iniciados y dirigidos por los Ingenieros, recaudar la escasa renta de algunas fincas que el Gobierno se propone desamortizar, y vigilar que el producto elaborado vaya oportunamente á su destino, y estas funciones puede desempeñarlas á las órdenes inmediatas de un Jefe facultativo un empleado de Administracion con carácter de Interventor: el servicio ganará en actividad y precision: se disminuirán los trámites de los expedientes, y en último término la alta Administracion quedará garantida haciendo extensivas á estos dos empleados las atribuciones y responsabilidades respectivas que marca la orden de este Ministerio de 30 de Junio próximo pasado sobre la Administracion económica de las provincias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el cargo de Superintendente de las Minas de Almaden.

Art. 2.º El Ingeniero de Minas, Jefe más caracterizado de los que sean destinados al servicio de este establecimiento, será el Director facultativo y económico.

En tal concepto le compete:

1.º Desempeñar en cuanto sea compatible con la marcha industrial y económica del mismo establecimiento las funciones que el decreto de 30 de Junio último asigna á los Jefes de la Administracion económica de las provincias.

2.º Dirigir la explotacion de las minas, así como todas las faenas del exterior y operaciones de destilacion de los minerales.

Art. 3.º Sin perjuicio de la direccion de estos trabajos y la responsabilidad que por ellos le incumbe, podrá distribuir entre sus subalternos la inspeccion inmediata de las diferentes dependencias que constituyen el establecimiento industrial.

Art. 4.º En ausencias y enfermedades del Director, lo será el que le siga en categoría de entre los Ingenieros que sirvan á sus órdenes.

Art. 5.º En todos los casos en que un Inspector general del mismo cuerpo sea nombrado por el Gobierno para desempeñar alguna comision que afecte á aquel servicio, asumirá este las funciones de Jefe superior local.

Art. 6.º La contabilidad correrá á cargo de un Interventor principal, Tenedor de libros, que será el Jefe inmediato de los diferentes empleados de carácter administrativo nombrados para las oficinas subalternas.

Art. 7.º Corresponde al Interventor:

1.º Dirigir la contabilidad é intervenir todos los servicios que ocasionen gastos y consumos que hayan sido ordenados previamente por el Jefe, firmando los libramientos con este, cuya responsabilidad comparte.

2.º Administrar las fincas que posee actualmente el establecimiento en Almaden y Almadenejos en edificios, correos y bosques, recaudando sus diferentes rentas.

3.º Hacer las compras de efectos que hayan de adquirirse por Administracion, previo acuerdo del Director, é intervenir por sí ó por medio de sus delegados la entrega tanto de estos efectos como de los que sean objeto de contratos, con inclusion de los del hospital y capilla.

4.º Cuidar de que tengan lugar en tiempo oportuno las remesas de azogue á los depósitos que el Gobierno señale.

5.º Asistir con voz y voto á las subastas de servicios y Juntas de Jefes del establecimiento, por sí ó por un empleado que él delegue. Estas Juntas las constituirán los dos Ingenieros más caracterizados y el Interventor principal, siendo Secretario sin voto un Oficial de la Administracion.

6.º Emitir los informes que se le pidan por el Jefe de la Administracion en los expedientes de carácter administrativo, con las observaciones que le sugiera su celo en bien del servicio.

7.º Acordar con los Jefes de negociado en los asuntos que hayan de promover una resolución superior, sea del Jefe local ó de las Direcciones generales.

8.º Observar las demas prescripciones que sean aplicables al establecimiento de Almaden y se refieren á los Jefes de la Intervencion en el decreto antes citado de 30 de Junio último.

Dado en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar ciento veinte mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia 16 de Agosto próximo venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Julio de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR — *Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.*

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de 120 000 metros de lona en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869 á fin de Junio de 1872, bajo las condiciones que se dirán y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, número 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascon-

gadas, el dia y á la hora que se fija en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de los distritos citados.

2.º La lona que se subasta ha de ser produccion española; de hilaza de cáñamo puro bien torcido é hilado sin mezela de algodón, estopa ni ninguna otra materia estraña de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos; diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilógramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros ventiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon: debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra tipo que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, advirtiendo que no se abonará al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La construccion de los espresados 120 000 metros de lona se hará por terceras partes iguales correspondientes á cada uno de los tres años que ha de durar el contrato ó sea 40 000 metros en cada uno de los ejercicios 1869-70, 1870-71 y 1871-72. Cada una de esas partes se dividirá para la entrega en cuatro plazos iguales, cada una de 10 000 metros, cuya entrega ha de hacerse precisamente en fin de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada ejercicio.

5.º Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duracion para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecución del servicio, quedará en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgare con la Administracion militar; sin que á esta se la pueda obligar á recibir y satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durare la gestion directa segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la lona que faltase, ó la que hubiere lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer cumplir con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.º La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que designe la misma autoridad. —Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá ademas un perito nombrado por la autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.º El contratista justificará sus entregas per medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta.

9.º El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Peninsula que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10. El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espresadas es el de cuatrocientas cincuenta milésimas de escudo.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los 120 000 metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse ademas acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de dos mil setecientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12. El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por via de fianza hasta la cantidad de cinco mil cuatrocientos escudos, el cual ha de hacerse en tres cartas de pago, de á mil ochocientos escudos cada una. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1870 y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá una de las cartas de pago, otra en fin de Junio de 1871, si tambien hubiese cumplido, y la tercera á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marcó el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

13. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos

fortuitos de toda clase, de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14. Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15. El remate no es válido hasta que merezca la superior aprobacion, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

16. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiere lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real Instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 8 de Julio de 1869.—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de F., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletin oficial* de)..... del dia..... de..... núm..... segun los cuales han de ser contratados ciento veinte mil metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de.... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... ó caja general de depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cobranza de contribuciones.

La Delegacion del Banco de España en esta provincia, usando de la autorizacion que le concede la base 8.ª del convenio celebrado con el Gobierno en 19 de Diciembre de 1867 y en la imposibilidad de administrar por sí y de encargar á agentes especiales la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos que constan de la relacion que se inserta al pié de esta orden en el año económico corriente de 1869 á 70, ha dispuesto encomendarla á los Ayuntamientos de los mismos pueblos, haciéndolo como se halla dispuesto bajo su responsabilidad, y con el abono de las dos terceras partes del premio de cobranza de las cantidades que se recauden, siendo de cuenta del Banco recoger y trasladar los fondos á Tesorería por medio de sus agentes especiales.

En su consecuencia los Ayuntamientos de los pueblos citados que van al pié de esta orden, dispondrán recoger con toda urgencia de la Delegación del Banco á cargo de D. Marcelo Lopez las listas cobratorias y los recibos talonarios de las contribuciones, para que en el mismo dia primero del inmediato mes de Agosto en que vence el primer trimestre, puedan empezar la cobranza y llevarla á cabo dentro de los plazos y con sujecion á las formalidades de Instruccion, evitándose, caso de incurrir en negligencia ó morosidad en este importante servicio, el que se acuerde contra ellos las medidas coercitivas que están establecidas.

Palencia 15 de Julio de 1869.—

El Administrador económico, Rafael del Val.

RELACION de los pueblos cuyas municipalidades harán por sí mismas la recaudacion de contribuciones en el presente año económico, en conformidad con lo que dispone la base 8.ª del convenio celebrado entre el Gobierno y el Banco de España.

Partido de Astudillo.

Cordovilla la Real.
Valbuena de Pisuerga.
Valdespina.
Villalaco.
Villodre.

Partido de Baltanás.

Herrera de Valdecañas.
Valdecañas.

Partido de Carrion.

Bustillo del Páramo.
Calzadilla de la Cueva.
Cervatos de la Cueva.
Ledigos.
Lomas.
Poblacion de Arroyo.
Riveros de la Cueva.
Terradillos.
Torre de los Molinos.
Villamorco.
Villamuera de la Cueva.

Partido de Frechilla.

Pozuelos del Rey.
Villanueva del Rebollar.
Villegla.

Partido de Saldaña.

Arenillas de San Pelayo.
Ayuela.
Báscones de Ojeda.
Buenavista de Valdavia.
Congosto.
Fresno del Rio.
Guardo.
Mantinos.
Pino del Rio.
Puebla de Valdavia (La).
Renedo de Valdavia.
Tabanera de Valdavia.
Velilla de Guardo.
Villaeles de Valdavia.
Villalba de Guardo.
Villanueva de Abajo.
Villanuño de Valdavia.
Villarrabé.
Villasila y Villamelendro.

Palencia 14 de Julio de 1869.—
El Delegado del Banco de España,
Marcelo Lopez.

Ayuntamiento popular de Abarca.

La Excm. Diputación provincial en sesion del dia 30 del finado Junio en comunicacion del 3 de Julio, ha

autorizado á este Ayuntamiento para enagenar tres pedazos de tierra, pradera de comun aprovechamiento y una laguna en la forma siguiente:

Prado de Padilla.

1.ª suerte. Un pedazo de tierra pradera, término de esta villa y pago del prado, linda E. Arroyo del mismo prado, O. octava suerte, N. tierra de Gregorio Martin y S. segunda suerte; tiene de cabida 8 cuartas, equivalentes á 56 áreas y 5 centiáreas; tasada en renta la cuarta en 6 reales y en venta en 18 escudos.

2.ª suerte. Linda N. suerte primera, S. tercera, E. arroyo y O. octava suerte; tiene de cabida 8 cuartas, equivalentes á 56 áreas y 5 centiáreas; tasada en renta la cuarta en 6 reales y en venta en 18 escudos.

3.ª suerte. Linda N. segunda suerte, S. la cuarta, E. el arroyo y O. octava suerte; tiene de cabida 8 cuartas, equivalentes á 56 áreas y 5 centiáreas; tasada en renta la cuarta en 6 reales y en venta en 18 escudos.

4.ª suerte. Linda N. tercera suerte, S. quinta, E. arroyo y O. octava suerte; tiene de cabida 8 cuartas, equivalentes á 56 áreas y 5 centiáreas, tasada en renta la cuarta en 6 reales y en venta en 18 escudos.

5.ª suerte. Linda N. cuarta suerte, S. con la sexta, E. arroyo y O. octava suerte; tiene de cabida 8 cuartas, equivalentes á 56 áreas y 5 centiáreas; tasada en renta la cuarta en 6 reales y en venta en 18 escudos.

6.ª suerte. Linda N. con quinta suerte, S. con la séptima, E. arroyo y O. rio; tiene de cabida 8 cuartas, equivalentes á 56 áreas y 5 centiáreas; tasada en renta la cuarta en 6 reales y en venta en 18 escudos.

7.ª suerte. Linda N. sexta suerte, S. y O. rio y E. arroyo; tiene de cabida 6 cuartas, equivalentes á 42 áreas y 4 centiáreas; tasada en renta la cuarta en 6 reales y en venta en 14 escudos.

8.ª suerte. Linda N. tierra de Gregorio Martin, S. y O. rio y E. con las cinco suertes primeras; tiene de cabida 8 cuartas, equivalentes á 56 áreas y 5 centiáreas; tasada en renta la cuarta en 6 reales y en venta en 14 escudos.

Término de Carrefuentes.

1.ª suerte. Linda N. tierra de José Mijares, S. con segunda suerte, E. senda de Palencia y por O. arroyo que divide el prado; tiene de cabida 8 cuartas, equivalentes á 56 áreas y 5 centiáreas; tasada en renta la cuarta en 6 reales y en venta en 14 escudos.

2.ª suerte. Linda N. primera suerte, S. tercera, E. senda y por O. arroyo; tiene de cabida 8 cuartas, equivalentes á 56 áreas y 5 centiáreas, tasada en renta la cuarta en 4 reales y en venta en 16 escudos.

3.ª suerte. Linda N. con segunda suerte, S. cuarta, O. rio y por E. senda; tiene de cabida 8 cuartas, equivalentes á 56 áreas y 5 centiáreas; tasada en renta la cuarta en 4 reales y en venta en 16 escudos.

4.ª suerte. Linda N. con la tercera suerte, S. con la quinta, E. senda y O. rio; tiene de cabida 8 cuartas, equivalentes á 56 áreas y 5 centiáreas, tasada en renta la cuarta en 4 reales y en venta en 16 escudos.

5.ª suerte. Linda N. cuarta suerte, S. con la sexta, E. senda y O. rio; tiene de cabida 8 cuartas, equivalentes á 56 áreas y 5 centiáreas, tasada en renta la cuarta en 4 reales y en venta en 16 escudos.

6.ª suerte. Linda N. con quinta suerte, S. con la séptima, E. senda y O. rio; tiene de cabida 8 cuartas, equivalentes á 56 áreas y 5 centiáreas, tasada en renta la cuarta en 4 reales y en venta en 16 escudos.

7.ª suerte. Linda N. con sexta suerte, S. con octava, E. senda y O. rio; tiene de cabida 8 cuartas, equivalentes á 56 áreas y 5 centiáreas, tasada en renta la cuarta en 4 reales y en venta en 16 escudos.

8.ª suerte. Linda N. con séptima suerte, S. con novena, E. senda y O. rio; tiene de cabida 8 cuartas, equivalentes á 56 áreas y 5 centiáreas, tasada en renta la cuarta en 4 reales y en venta en 16 escudos.

9.ª suerte. Linda N. con octava suerte, S. con décima, E. senda y O. rio; tiene de cabida 8 cuartas, equivalentes á 56 áreas y 5 centiáreas; tasada en renta la cuarta en 4 reales y en venta en 16 escudos.

10.ª suerte. Linda N. novena suerte, S. undécima, E. senda y O. rio; tiene de cabida 8 cuartas, equivalentes á 56 áreas y 5 centiáreas; tasada en renta la cuarta en 4 reales y en venta en 16 escudos.

11.ª suerte. Linda N. con décima, S. con duodécima, E. senda y O. rio; tiene de cabida 8 cuartas, equivalentes á 56 áreas y 5 centiáreas, tasada la cuarta en renta en 4 reales y en venta en 16 escudos.

12.ª suerte. Linda N. con la undécima suerte, S. y O. rio y E. tierra de Andrés Martin; tiene de cabida 6 cuartas y 50 palos, equivalentes á 59 áreas y 55 centiáreas; tasada en renta la cuarta en 4 reales y en venta en 16 escudos.

Término del prado grande.

1.ª suerte. Linda N. y E. rio, S. segunda suerte de este pago y O. prado; tiene de cabida 8 cuartas y 80 palos, equivalentes á 61 áreas y 66 centiáreas; tasada en renta la cuarta en 8 reales y en venta en 20 escudos.

2.ª suerte. Linda N. primera suerte, S. arroyo y roturas, E. el rio y O. el prado; tiene de cabida 8 cuartas y 80 palos, equivalentes á 61 áreas y 66 centiáreas; tasada en renta la cuarta en 8 reales y en venta en 20 escudos.

3.ª suerte. Linda N. el prado, por S., O. y E. arroyo y roturas; tiene de cabida 8 cuartas y 80 palos, equivalentes á 61 áreas y 66 centiáreas; tasada en renta la cuarta en 8 reales y en venta en 20 escudos.

Laguna

Unica. Linda N. arroyo y desagüe, S. camino de Capillas, E. camino canal, O. tierra de Gregorio Martin Diez; tiene de cabida cinco cuartas y 41 palos, equivalentes á 37 áreas y 9 centiáreas; tasada en venta en 10 escudos.

Se ha señalado una subasta simultánea ante la Excm. Diputación provincial y Ayuntamiento de esta villa que tendrá lugar el 10 de Agosto próximo y hora de las once de su

mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá proposicion al postor que se justifique ser deudor en quiebra al Estado.

2.ª Tampoco se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion señalado á cada uno de los quíñones.

3.ª El importe en que fueren rematados los quíñones al mejor postor se pagará en monedas de oro y plata corriente en la nacion con exclusion de toda clase de papel.

4.ª Los derechos de expediente peritos prácticos y agrónomos, anuncios y honorarios de escritura de venta y demas diligencias precisas serán de cuenta de los rematantes hasta su cantidad de cinco escudos por obrada.

5.ª En igual dia y hora que en esta villa se efectuará otro remate en la capital de la provincia y local que designe la Excm. Diputacion provincial.

Bajo cuyas condiciones se sacarán á público remate los referidos prados.

Abarca 7 de Julio de 1869.—El Alcalde, Vicente Alegre.—El Secretario interino, Obdulio Ortega.

Ayuntamiento popular de Ampudia.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa dotada en 400 escudos como partido de segunda clase, por la asistencia de cien familias pobres que se satisfarán de fondos municipales por trimestres vencidos, quedando el facultativo libre para contratar con los demás vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma á la Secretaria del Ayuntamiento, en el término de 30 dias á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiéndole que serán preferidos los Médicos-Cirujanos que la soliciten.

Ampudia 10 de Julio de 1869.—
El Alcalde, Benito Santiago.

Anuncios particulares.

De la dehesa boyal del pueblo de Yanguas, provincia de Segovia, han desaparecido tres caballerías mayores de las siguientes señas.

Un macho yeguato, mulanco del gorrón derecho, de siete cuartas, pelo negro, un marco blanco de VE en el hocico, herrado de las manos, crin larga, de siete años.

Otro yeguato, de siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño, una costilla de adelante, undida, crin larga, herrado de las manos, de siete años.

Una mula de once años, pelo medio castaño, su alzada seis cuartas y media, herrada de las manos.

Las personas que sepan su paradero se dignarán dar aviso en esta ciudad á Venancio Lopez, que vive en la plaza.

En las oficinas del Gobierno de esta provincia, Seccion de Estadística, se hallan de venta los ejemplares del Nomenclator de la misma, al precio de trescientas milésimas de escudo cada uno.

La importancia de esta obra tan útil en las oficinas del Estado, como en el bufete de toda persona estudiosa, se recomienda por su extremada baratura.